

Tres. Ausencia de reflejos cefálicos, con hipotonía muscular y midriasis.

Cuatro. Electroencefalograma «plano», demostrativo de inactividad bioeléctrica cerebral.

Los citados signos no serán suficientes ante situaciones de hipotermia inducida artificialmente o de administración de drogas depresoras del sistema nervioso central.

El certificado de defunción basado en la comprobación de la muerte cerebral será suscrito por tres Médicos, entre los que deberán figurar un Neurólogo o Neurocirujano y el Jefe del Servicio de la unidad médica correspondiente o su sustituto. En aquellos casos en los que esté interviniendo la autoridad judicial, podrá figurar, asimismo, un Médico forense designado por aquella.

Ninguno de los Facultativos a que se refiere este artículo podrán formar parte del equipo que vaya a proceder a la obtención del órgano o a efectuar el trasplante.

Artículo once.—Antes de dar la conformidad para la extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos, la persona a quien corresponda darla, según lo determinado en la autorización del Centro, deberá verificar los siguientes extremos:

Uno. Existencia y vigencia de la autorización del Centro sanitario para realizar la intervención de que se trate.

Dos. Certificado de defunción, expedido con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Tres. Comprobación de que no consta oposición expresa, conforme a lo establecido en los artículos octavo y noveno.

Cuatro. Obtención de la autorización del Juez, cuando esté interviniendo en relación con la persona fallecida y la obtención de los órganos no obstaculizará la posible instrucción del sumario.

Cinco. El nombre, apellidos y demás circunstancias de los Médicos que han certificado la defunción y de los que van a realizar la extracción, asegurándose que son distintos.

### CAPITULO III

**Requisitos para autorizar el injerto o implantación de órganos humanos y garantías del receptor de ellos**

Artículo doce.—El responsable de la unidad médica en que haya de realizarse el trasplante, injerto o implantación de un órgano o pieza anatómica humana sólo podrá dar su conformidad si se cumplen los siguientes requisitos:

Uno. Que existan perspectivas fundadas de mejorar sustancialmente la esperanza o las condiciones de vida del receptor.

Dos. Que se hayan efectuado, en los casos precisos, los necesarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad y los demás que sean procedentes, entre donantes y futuro receptor.

Tres. Que el receptor, o sus representantes legales, padres o tutores; en caso de pacientes con déficit mental o menores de edad, sean cuidadosamente informados, de acuerdo con su nivel cultural y capacidad de comprensión, por uno de los Médicos del equipo que vaya a realizar la intervención, sobre los estudios inmunológicos de histocompatibilidad y demás pruebas médicas y quirúrgicas realizadas o que vayan a realizarse en relación con la intervención, los posibles riesgos y las probabilidades globales de éxito de la misma.

Cuatro. Que el receptor exprese por escrito su consentimiento para la realización del trasplante, injerto o implantación, cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por sus representantes legales, padres o tutores en caso de pacientes con déficit mental o menores de edad.

El documento en que se exprese el consentimiento será también firmado por el Médico que realizó la información y por el responsable de la unidad médica en que vaya a realizarse la intervención, como prueba de su conformidad. El documento quedará archivado en el Centro sanitario, facilitándose una copia al interesado.

En ningún caso se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado, injertado o implantado.

Solamente podrá hacerse o realizarse el trasplante, injerto o implantación en los Centros que reúnan los requisitos exigidos en el artículo primero y los demás que haya señalado la Secretaría de Estado para la Sanidad.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las extracciones anatómicas efectuadas para la práctica de trasplantes de córnea y otros tejidos tales como huesos, piel y vasos podrán ser realizadas sin demora y en los propios lugares del fallecimiento. Para acreditar éste no será imprescindible constatar los signos de muerte cerebral en la forma establecida en el artículo diez.

Las implantaciones de córnea no precisan estudios inmunológicos de histocompatibilidad.

Segunda.—El trasplante de médula ósea podrá efectuarse en los lugares adecuados para ello, en los Centros hospitalarios que dispongan de servicios competentes de hematología y de inmunología, que conozcan las técnicas y métodos de supresión de la respuesta inmunológica del receptor y posean dispositivos de aislamiento de los enfermos que aseguren la esterilización adecuada para evitar infecciones intercurrentes.

La autorización y la acreditación serán concedidas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previa petición del servicio hospitalario interesado.

Los trasplantes de médula ósea se efectuarán y controlarán por el equipo médico correspondiente, tras efectuar las pruebas especiales de histocompatibilidad entre donante y receptor.

Dadas las características biológicas de la médula ósea, los menores de edad pueden ser donantes, previa autorización de sus padres o tutores.

A todos los demás efectos, los trasplantes de médula ósea se asimilan a la utilización terapéutica de sangre o sus derivados.

Tercera.—Lo establecido en el presente Real Decreto no será de aplicación a la utilización de la sangre humana y sus derivados. Sin embargo, su reglamentación se inspirará en los principios informadores de la Ley treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de octubre.

Cuarta.—Corresponderá, a través de la Secretaría de Estado para la Sanidad, al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social:

Uno. Especificar, de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, los requisitos técnicos, las condiciones mínimas y los criterios generales de funcionamiento que deben cumplir los laboratorios, «bancos» de órganos y Centros sanitarios en materia de extracción y trasplante de órganos humanos, así como conferir y revisar periódicamente las autorizaciones y homologaciones correspondientes.

Dos. Promocionar campañas de educación sanitaria y solidaridad humana en estas materias, determinar las medidas informativas que deben facilitar los Centros sanitarios y precisar el funcionamiento del registro especial que debe existir en los mismos.

Tres. Promocionar la constitución de organizaciones asistidas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y por sus Delegaciones Territoriales, así como fomentar la colaboración con Entidades internacionales para hacer posible el intercambio y rápida circulación de órganos para trasplantes, obtenidos de personas fallecidas, con el fin de encontrar el receptor más idóneo, acordando con los Organismos competentes las facilidades aduaneras y de transporte que sean precisas.

Cuatro. Y, en general, adoptar cuantas medidas sean oportunas para el mejor desarrollo y aplicación de lo establecido en la Ley treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de octubre.

Quinta.—Por Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, se determinará la composición de una Comisión Asesora de Trasplantes, con participación de los sectores médicos y Asociaciones interesadas, y su funcionamiento, con la misión de informar y recomendar a la Secretaría de Estado para la Sanidad en materias relacionadas con la aplicación del presente Real Decreto.

Sexta.—El Instituto Nacional de la Salud, la Administración Institucional de la Sanidad Nacional y, en general, los hospitales y Centros sanitarios autorizados y acreditados, colaborarán al mejor desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Asimismo, la Secretaría de Estado para la Sanidad establecerá relaciones con los correspondientes órganos y servicios de las Comunidades Autónomas para facilitar una actuación coordinada.

Séptima.—Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto las personas que no tengan la nacionalidad española, salvo que realicen manifestación expresa en contrario.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
JUAN ROVIRA TARAZONA

## MINISTERIO DE CULTURA

**5628** \* REAL DECRETO 427/1980, de 7 de marzo, por el que se regula el Organismo autónomo Editora Nacional.

Desde su creación Editora Nacional ha venido desarrollando funciones de edición y difusión de publicaciones relativas a la realidad cultural y social de España.

Dependiente del Ministerio de Información y Turismo en un principio, Editora Nacional se transfiere al Ministerio de Cultura al ser creado éste, estando adscrita a la Subsecretaría del Departamento.

En la actualidad Editora Nacional está clasificada por Real Decreto mil ochenta y siete/mil novecientos setenta y siete como Organismo autónomo de los incluidos en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley General Presupuestaria, estando regulada su estructura, órganos rectores y régimen interior, por

Decreto tres mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, y Orden de once de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Es evidente que tanto el tiempo transcurrido desde la publicación de la normativa citada, hoy vigente, como la inadecuación de la misma al hecho de la inclusión de este Organismo en un Ministerio con un ámbito de actuación diferente obligan a dictar una nueva disposición que armonice los fines que son propios del Organismo con los del Departamento al que se encuentra adscrito, teniendo igualmente en cuenta las positivas experiencias que en este campo existen en países como Gran Bretaña, Italia y Francia.

Tal armonización exige que, la misión básica de Editora Nacional se oriente hacia la consecución de la más amplia difusión de la cultura española, a través de la edición de publicaciones independientemente de las publicaciones internas del Departamento, actuando para ello, en todo caso, como complemento y con carácter subsidiario de la iniciativa privada.

En su virtud, sin suponer aumento de gasto público, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—*Naturaleza y régimen jurídico.*

Uno. Editora Nacional es un Organismo autónomo incluído en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley once/mil novecientos sesenta y siete, General Presupuestaria, y adscrito al Ministerio de Cultura, a través de la Subsecretaría.

Dos. Editora Nacional se rige por las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Ley once/mil novecientos sesenta y siete, General Presupuestaria, por las que complementan y desarrollan a éstas y por las contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—*Funciones.*—Corresponde a Editora Nacional:

a) La edición, distribución y venta de todo tipo de publicaciones que contribuyan a la formación cultural del pueblo español y al conocimiento y difusión de la cultura española, en actuación complementaria y subsidiaria respecto de la iniciativa privada, pudiendo suscribir convenios a tales fines con personas y Entidades públicas y privadas.

b) La edición, distribución y venta de las publicaciones propias del Departamento.

Artículo tercero.—*Órganos rectores.*—Son órganos rectores de Editora Nacional:

Uno.—El Consejo de Dirección.

Dos.—La Comisión Permanente.

Tres.—El Presidente.

Cuatro.—El Director.

Cinco.—El Secretario general.

Artículo cuarto.—*Consejo de Dirección.*

Uno. El Consejo de Dirección estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Cultura.

Vicepresidente segundo: El Presidente de Editora Nacional.

Vocales: El Secretario general Técnico y los Directores generales del Ministerio de Cultura.

El Director del Instituto Nacional del Libro Español.

El Director del Organismo.

Ocho personas de reconocido prestigio en el mundo del libro y de la edición, designadas por el Ministro de Cultura.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario general del Organismo.

Dos. Serán funciones del Consejo de Dirección:

a) Ejercer la alta dirección del Organismo.

b) Aprobar el plan general editorial y de actividades del Organismo.

c) Aprobar la Memoria anual sobre la gestión y explotación del Organismo.

d) Aprobar los proyectos de presupuestos del Organismo.

Artículo quinto.—*Comisión Permanente.*

Uno. La Comisión Permanente estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Cultura.

Vocales: El Presidente de Editora Nacional.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Cultura.

El Director general del Libro y Bibliotecas.

El Director del Organismo.

Cuatro personas del grupo de ocho a que se refiere el artículo anterior, elegidas por los propios componentes del mismo.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario general del Organismo.

Dos. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Acordar y elevar al Consejo de Dirección las líneas generales de actuación y el plan editorial y de actividades de Editora Nacional.

b) Proponer sus normas reglamentarias y cuantas medidas y disposiciones se crean oportunas para su buen funcionamiento.

c) Conocer y elevar al Consejo de Dirección la Memoria anual de actividades y los proyectos de presupuestos de Editora Nacional.

d) Conocer trimestralmente los resultados de las actividades del Organismo y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para su mejor ejecución.

e) Cuantas funciones se le encomienden por el Consejo de Dirección en relación con las actividades del Organismo.

Artículo sexto.—*Presidente.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete del Decreto tres mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, existirá un Presidente de Editora Nacional, que será designado libremente por el Ministro de Cultura, y al que corresponderá ostentar la representación del Organismo.

Artículo séptimo.—*Dirección del Organismo.*

Uno. El Director de Editora Nacional será nombrado por el Ministro de Cultura de entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado o del propio Organismo autónomo.

Dos. Corresponderá al Director:

a) Ejercer y desarrollar las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo de Dirección y a la Comisión Permanente, así como la ejecución de sus acuerdos.

b) Elaborar el anteproyecto del plan editorial y de actividades del Organismo y someterlo a la Comisión Permanente.

c) Asumir la ordenación de gastos y pagos.

d) Preparar la Memoria anual de actividades.

e) Asumir la dirección administrativa del Organismo.

f) Otorgar en nombre de Editora Nacional los contratos públicos y privados que precise para el desarrollo de sus funciones hasta la cuantía máxima de veinte millones de pesetas.

g) Ejercer en materia de personal las atribuciones que a los Directores de Organismos autónomos confiere el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos.

Artículo octavo.—*Secretario general.*

Uno. El Secretario general de Editora Nacional será nombrado por Orden ministerial de entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado o del propio Organismo autónomo.

Dos. Son funciones del Secretario general:

a) Desempeñar la Secretaría del Consejo de Dirección y de la Comisión Permanente.

b) Auxiliar al Director en todo lo relativo al funcionamiento del Organismo, ejercitando las funciones que en él se deleguen.

c) Elaborar los anteproyectos de presupuestos.

d) Ejercer la jefatura de los servicios administrativos.

e) Sustituir, en su caso, al Director en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo noveno.—*Recursos económicos.*—Para el cumplimiento de sus fines, Editora Nacional dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) La subvención que figure en los Presupuestos del Estado.

b) Los ingresos que produzcan la explotación en régimen comercial de las obras de su catálogo y la edición y distribución de los fondos a ella confiados.

c) Las aportaciones voluntarias de Corporaciones y particulares y cualesquiera otros recursos que eventualmente puedan serle atribuidos.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el capítulo II del Decreto tres mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de octubre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza asimismo al Ministerio de Cultura para regular el procedimiento de integración en Editora Nacional de las editoriales adscritas al Departamento.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES